



SALA PLENA

ORDEN DEL DÍA, 14 DE NOVIEMBRE DE 2018



Publicación pedagógica de la oficina de comunicaciones de la Corte Constitucional de la República de Colombia, difundida en el marco del Decreto Ley 2067 de 1991. Su publicación previa a la Sala Plena no implica prejuzgamiento dada la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad. Las demandas de inconstitucionalidad radicadas con posterioridad al 1° de agosto de 2017 pueden ser consultadas en nuestra página www.corteconstitucional.gov.co

Todas las ponencias así como las deliberaciones de la Sala Plena se encuentran sujetas a reserva.



1. IMPUESTO A LAS VENTAS DEL 5 % PARA TOALLAS HIGIENICAS Y TAMPONES

EXPEDIENTE D-12128 Norma acusada: LEY 1819 DE 2016 (art. 185, parcial) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

La demanda

El demandante solicita la declaratoria de inexecutable de la disposición que grava las compresas y tampones higiénicos con el impuesto a las ventas con una tarifa del 5% al considerar, en *primer lugar*, que viola los principios de equidad y progresividad tributaria, en tanto el IVA no consulta la capacidad de pago de las mujeres respecto de bienes de primera necesidad que no tienen sustitutos en el mercado e inciden en el ejercicio de los derechos a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad y al mínimo vital.

En *segundo lugar*, señala que la norma parcialmente acusada desconoce el principio de igualdad, pues estima que el gravamen es discriminatorio, ya que sólo las mujeres requieren y usan estos productos. De ese modo, considera que se trata de un impuesto que grava los productos usados exclusivamente por ser mujeres y su acceso depende de su capacidad contributiva.

Intervenciones

Los intervinientes presentaron distintos argumentos que respaldan un fallo inhibitorio, así como la exequibilidad y otros la inconstitucionalidad de la norma demandada. La Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y la DIAN solicitaron que la Corte se declare inhibida, al considerar que la demanda incumple los requisitos de certeza y suficiencia.

Por ejemplo, señalaron que el demandante no presenta los grupos objeto de comparación para identificar la presunta violación del derecho a la igualdad. Agregaron que el

demandante no establece el alcance de la norma, pues omite que la disposición acusada no fue la que gravó las toallas higiénicas con el impuesto sobre las ventas, sino que redujo su tarifa.

Por otro lado, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda, la DIAN, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal y la Academia Colombiana de Jurisprudencia defendieron la constitucionalidad de la norma. Entre las razones aportadas sostienen que los hombres y las mujeres no son comparables en esta materia, por no encontrarse en una misma situación y no existir razones para un tratamiento igual. Así mismo, que la sentencia C-100 de 2014, que analizó la imposición del IVA del 5% a diferentes alimentos y bienes de consumo básico, concluyó que este gravamen no representaba una medida regresiva. Agregaron que, lejos de ser regresiva, la norma demandada redujo la tarifa del IVA a las toallas higiénicas, pues anteriormente se encontraban gravadas con el 16%, evitó que subiera al 19% y un fallo de inexecutable conduciría al restablecimiento de esa tarifa plena. A esta misma conclusión llegó el Procurador General de la Nación.

En cambio, las Facultades de Derecho de la Universidad del Rosario y la Universidad Nacional de Colombia, PROFAMILIA, Women's Link Worldwide y la Defensoría del Pueblo solicitaron la declaratoria de inexecutable del apartado demandado. Entre los argumentos presentados plantearon que se desconoce el principio de igualdad al gravar productos indispensables para las mujeres que no pueden sustituirse; además la norma genera discriminación para las niñas y mujeres. Manifestaron que la norma viola el principio de equidad tributaria al establecer un impuesto que tiene un impacto específico e injustificado entre hombres y mujeres y no atiende a la capacidad económica diferenciada de las mujeres ni el contexto de desigualdad en el que viven.

2. LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y LA CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE SATENA S.A.

EXPEDIENTE D-12046 Norma demandada: LEY 1427 DE 2010, ARTICULOS 5 Y 6 (PARCIAL) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

La demanda

Los demandantes presentaron dos cargos de inconstitucionalidad. El primero, en contra del artículo 5° parcial de la Ley 1427 de 2010 por el desconocimiento de los artículos 209 y 210 de la Constitución. Para los actores, la fijación de un régimen jurídico exclusivamente de derecho privado para SATENA S.A. desconoce los principios que orientan la actividad administrativa y que, a su juicio, son aplicables a dicha entidad, en la medida en que se trata de una sociedad de economía mixta que hace parte de la Rama Ejecutiva del sector descentralizado por servicios. Luego, a su juicio, los principios de la función administrativa también deben regir a las sociedades de economía mixta, como es el caso de SATENA S.A.

El segundo, se formuló en contra del artículo 6° parcial de la Ley 1427 de 2010 por la violación de los artículos 6°, 123 y 124 Superiores. Los ciudadanos adujeron que la clasificación de los trabajadores de SATENA S.A. como particulares desconoce que dicha sociedad es una entidad descentralizada por servicios y, por lo tanto, a la luz del artículo 123 de la Constitución, sus trabajadores deben ser clasificados necesariamente como servidores públicos.

Intervenciones

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Servicio Aéreo a Territorios Nacionales-SATENA S.A. solicitaron que se declare la exequibilidad de las disposiciones acusadas, pues consideran que el legislador tiene amplio margen de configuración del funcionamiento de las entidades del Estado.

Por su parte, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitaron a la Corte que se inhiba de pronunciarse por ineptitud de la demanda y, en subsidio, que se declare la exequibilidad. En relación con lo primero, consideran que la demanda no explica la razón de la inconstitucionalidad en forma clara, pues sus argumentos son oscuros, inciertos e imprecisos. En relación con lo segundo, opinan que el Congreso tiene libertad de configuración normativa para definir el diseño de la organización del Estado.

El Procurador General de la Nación solicitó que se declare la exequibilidad de las normas acusadas. En relación con el cargo primero, indicó que las sociedades de economía mixta aunque se rigen por normas de derecho privado también están sujetas a los principios de la función administrativa; por ende la fijación de un régimen de derecho privado para SATENA no genera las consecuencias señaladas por los demandantes. Con respecto al cargo segundo, adujo que la clasificación prevista en el artículo 123 Superior no obsta para que el Legislador pueda crear nuevas denominaciones, clases o grupos de servidores de acuerdo con el artículo 150.23 Superior.

3. TARIFA IMPUESTO SOBRE LA RENTA. A CARGO DE SOCIEDADES NACIONALES Y DE PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS.

EXPEDIENTE D-12030 Norma demandada LEY 1819 DE 2016, ARTICULO 100, PARAGRAFO 3 (PARCIAL) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La demanda

El demandante solicita a este Tribunal declarar la inexecutable del párrafo 3° del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016, porque, presuntamente, desconoce lo dispuesto en los artículos 58 (derechos adquiridos), 95.9 (justicia y equidad) y 363 (principios del sistema tributario) de la Constitución Política. Las intervenciones allegadas al presente proceso plantean diferentes alternativas que podría seguir la Corte al pronunciarse sobre la acción de inconstitucionalidad de la referencia. Por un lado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicita que la Corte se declare inhibida frente a todos los cargos, por ineptitud sustantiva de la demanda y, de manera subsidiaria, solicita se declare executable la disposición acusada.

La Procuraduría General de la Nación, acompaña la solicitud de executable, únicamente, por el cargo de violación del principio de confianza legítima y, bajo el entendido de que el régimen de transición contenido en la norma acusada solo se aplica a partir del año gravable 2017.

Las intervenciones

Los intervinientes en el proceso de constitucionalidad, tales como, la DIAN, la Universidad Externado de Colombia y la ANDI, solicitaron que se declare executable la norma acusada. Por último, la Academia Colombiana de Jurisprudencia defiende la constitucionalidad del numeral 5° del párrafo acusado. No obstante, sostiene que el numeral 6° de la misma norma es inconstitucional, debido a que desconoce el principio de confianza legítima. En ese mismo sentido, el ciudadano Andrés Forero Medina intervino ante la Corte para solicitar la inexecutable de la norma demandada, por ser contrario a los artículos 2, 58, 83 y 95.9 de la Carta.

4. INEQUIDAD TRIBUTARIA CONTRA LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES, DERIVADA DE LA IMPOSIBILIDAD DE DESCONTAR DEL IMPUESTO DE RENTA LOS COSTOS Y GASTOS EN QUE INCURREN PARA GENERAR RENTA

EXPEDIENTE D-12052 Norma acusada: LEY 1819 DE 2016 (art. 1º, parcial) REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL Renta Líquida. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

La demanda

Los demandantes consideran que la norma acusada discrimina a los trabajadores independientes, puesto que les impide descontar de la base gravable del impuesto de renta los costos y gastos en que incurren para el ejercicio de sus labores. Resaltan que mientras los empleados no deben asumir por su cuenta los costos propios de la actividad laboral (por ejemplo, el valor de los insumos, servicios públicos, gastos de proveedores, etc.), los trabajadores independientes sí deben pagar esas sumas. Por ende, el ingreso neto de estos trabajadores es menor que el de los asalariados, de manera que ante esa diferencia, es imperativo que se permita el descuento de costos y gastos. De lo contrario, se trataría inequitativamente a los trabajadores independientes, afectándose desproporcionadamente su capacidad económica.

Intervenciones

Las intervenciones presentadas ante la Corte defienden diversas posiciones. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la DIAN y la Universidad Externado de Colombia consideran que la demanda está mal planteada, puesto que el descuento exigido por los demandantes es incompatible con la actual estructura del impuesto de renta, basado en un sistema cédular, que impide extender beneficios tributarios propios de los salarios a los honorarios. En especial, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público considera que el trato inequitativo es inexistente, pues el descuento de costos y gastos puede realizarse a través de la aplicación de otras normas del Estatuto Tributario. Esta es la misma posición expuesta por el Procurador General de la Nación, quien advierte que la demanda está fundamentada en una inequidad que no se evidencia, lo que impide adoptar un fallo de fondo por parte de la Corte. En cambio, la Academia Colombiana de Jurisprudencia y el Instituto Colombiano de Derecho Tributario concluyen que sí existe un trato inequitativo, el cual puede resolverse mediante un fallo de exequibilidad condicionada, en el que la Corte declare que la norma es constitucional, siempre y cuando proceda el descuento de los costos y gastos de la base gravable del impuesto de renta del que son responsables los trabajadores independientes.

5. PERIODO DE PRUEBA. ¿ES CONSTITUCIONAL LA PRESUNCIÓN DEL PERIODO DE PRUEBA QUE SOLO OPERA PARA LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS?

EXPEDIENTE D-12659 Norma acusada: CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO (art. 77, numeral 2) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

Se demanda el numeral 2 del artículo 77 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone la presunción del periodo de prueba en los contratos laborales para las trabajadoras domésticas.

El accionante sostiene que la norma demandada parcialmente vulnera los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y, por bloque de constitucionalidad, los artículos 3, 6 y 7 del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo, dado que dispone un supuesto trato injustificado en relación con los demás trabajadores particulares, para quienes de no pactarse el periodo de prueba por escrito tienen estabilidad en el empleo desde el inicio del contrato de trabajo.

Intervenciones

La Cámara de Representantes, la Universidad del Rosario y el Viceprocurador General de la Nación piden la declaratoria de exequibilidad de la norma. Sustentan su posición en que la disposición acusada protege a los trabajadores domésticos en la medida en que un periodo de prueba de 15 días es más benéfico que el de 2 meses, que regula a los trabajadores particulares. Califican esta discriminación de positiva y justifican el trato diferenciado en (i) el tipo de labor que realizan y (ii) el lugar en el que prestan los servicios, esto es, en el hogar.

La Central Unitaria de Trabajadores coadyuva la petición de inconstitucionalidad. Asegura que lo debatido en sede constitucional no es el periodo de prueba en sí mismo, sino la presunción que opera solo para los trabajadores domésticos, pues los particulares, de no pactarlo, tienen estabilidad en el empleo, y por tanto la rescisión sin justa causa les debe ser indemnizada desde el inicio, lo que da cuenta de una regla discriminatoria que recae en trabajadoras vulnerables, en su mayoría mujeres y niñas, de escasos recursos, con baja instrucción educativa y con déficit de derechos.

La Sala Plena estudiará si el numeral 2 del artículo 77 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que se dispone la presunción del periodo de prueba para los trabajadores del servicio doméstico, viola los derechos a la igualdad y el bloque de constitucionalidad.

6. AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS Y NO COMPLEJAS. PRESTACIÓN POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

D-12644 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (arts. 52 y 62, parciales) M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

La demanda

Para el demandante la expresión “podrá” contenida en el parágrafo 1º del artículo 52 y en los incisos 3º y 4º del artículo 62 de la Ley 1801 de 2016, denota una facultad, potestad o posibilidad en el actuar de la autoridad de Policía en actividades que involucren aglomeraciones complejas pese a que estas ponen en riesgo grave la seguridad ciudadana, el orden público y la convivencia pacífica.

Según el demandante, lo expuesto vulnera los artículos 2 y 218 de la Constitución, en tanto (i) desconoce que la función constitucional de la Policía Nacional es preservar el orden público y mantener la convivencia ciudadana en situaciones que podrían generar grave afectación a la comunidad, sus dinámicas y bienes; y (ii) porque las autoridades policiales tienen una función preventiva, la cual no se satisface si la Policía decide no intervenir previamente en este tipo de eventos, sino que espera a que las situaciones de fuerza mayor y las alteraciones a la seguridad y al orden público le indiquen que debe actuar, caso en el cual su intervención es de reparación o corrección, no de prevención.

Intervenciones

La Policía Nacional solicitó declarar exequibles las disposiciones demandadas y de manera subsidiaria condicionar su alcance en el entendido que en el espacio público deberá haber presencia de la Policía Nacional como garante de la seguridad y convivencia.

El Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó estarse a lo resuelto en la sentencia C-223 de 2017 por considerar que existe cosa juzgada constitucional.

EL Ministerio de Defensa Nacional solicitó a la Corte declararse inhibida para pronunciarse por ineptitud sustantiva de la demanda por incumplimiento de los requisitos de claridad, certeza, pertinencia y suficiencia dado que los cargos se sustentan en afirmaciones subjetivas del accionante. Subsidiariamente, solicitó declarar exequibles las normas acusadas, reiterando las razones expuestas por la Policía Nacional relacionadas con los costos que asume la Policía para atender ciertos eventos.

El Ministerio del Interior solicitó a la Corte declararse inhibida para pronunciarse sobre la demanda de la referencia. De manera subsidiaria, solicitó declarar la exequibilidad de las normas demandadas.

7. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. DESTINACIÓN Y LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

D-12172 Norma acusada: LEY 1819 DE 2016 (arts. 349, 350 y 351 parcial) (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

La demanda

El actor considera que los apartados demandados vulneran el numeral 3° del artículo 287 y los artículos 338 y 362 de la Constitución sobre autonomía local en la determinación de sus tributos propios de carácter endógeno y la prohibición constitucional de establecer rentas de destinación específica.

Con relación al primer cargo cuestiona la validez de la delegación otorgada por la ley al reglamento formulado por el Gobierno para regular los aspectos técnicos a tener en cuenta en el impuesto de alumbrado público, y por otra se cuestiona la posibilidad que se le da al Gobierno de establecer la metodología para la “determinación de los costos” en cabeza del Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue.

El segundo cargo se relaciona con la destinación exclusiva de los recursos del impuesto de alumbrado público para la mejora, modernización, ampliación y prestación del servicio, así como para la decoración navideña en los espacios públicos, que según el actor vulnera el artículo 359 de la Constitución.

Intervenciones

Dentro de la discusión al respecto el Ministerio de Minas y Energía pide emitir un fallo inhibitorio, ya que el actor no contrastó el contenido normativo de las normas demandadas con el de la Constitución. Sin embargo, si la Corte decide entrar al fondo de los cargos considera que se debe emitir un fallo de exequibilidad.

En este sentido hace referencia a las normas constitucionales y legales aplicables en materia de alumbrado público, en donde indica que no se vulnera la autonomía territorial cuando se otorga la facultad a las entidades territoriales para que a través del concejo municipal establezca o no el tributo.

En igual sentido el Ministerio de Minas y Energía estima que los apartes demandados son exequibles ya que no se está delegando en el ejecutivo el establecimiento de los elementos estructurales del impuesto de alumbrado público, sino que lo que se pretendió con dichas disposiciones fue indicar la posibilidad de regular los criterios técnicos que permitan efectuar el cobro del impuesto de manera uniforme por parte de las entidades territoriales. En igual sentido, la DIAN encuentra que los apartados demandados son exequibles e indica que el Congreso es el titular de una amplia potestad de configuración normativa en el diseño de la política normativa.

8. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES, Y SOCIEDADES NACIONALES

EXPEDIENTE D-12019 Norma acusada: LEY 1819 DE 2016 (arts. 6 y 7) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

La demanda

El artículo 6° de la Ley 1819 establece la tarifa especial de impuesto a la renta a los dividendos o participaciones recibidos por personas naturales residentes en Colombia, y el artículo 7° determina la tarifa especial de impuesto a la renta para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes. A juicio del demandante las dos normas son inconstitucionales por cuanto las sociedades nacionales no son gravadas por este concepto y las personas naturales sí, en contravía de la justicia y la equidad tributaria horizontal, que son manifestaciones del orden justo. El cargo subsidiario alega la inconstitucionalidad de la expresión "10%" contenida en el artículo 6°, pues las personas naturales no residentes pagan el impuesto de renta a dividendos a una tarifa del 5%, mientras que las personas naturales residentes que reciben dividendos en un monto mayor a 1000 Unidades de Valor Tributario pagan este mismo gravamen a una tarifa del 10%, situación que desconoce la equidad horizontal (principio según el cual a igual renta, igual carga impositiva) que contiene elementos de igualdad y de justicia tributarias.

Intervenciones

El Ministerio de Hacienda y la Secretaría Jurídica de la Presidencia consideraron que la demanda es inepta. Con todo, presentaron argumentos en defensa de la constitucionalidad de las normas.

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Secretaría Jurídica de la Presidencia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Academia Colombiana de Jurisprudencia solicitaron que las normas demandadas sean declaradas constitucionales. Lo anterior, debido a que estas perseguían el fomento de la producción nacional a través del aumento de la tributación para personas naturales. Asimismo, promueven un sistema tributario progresivo, eficiente y equitativo que distingue la capacidad contributiva de los sujetos obligados. Finalmente, consideraron que estas medidas estimulan la permanencia de los recursos al interior de las sociedades como presupuesto esencial para promover su actividad económica, mientras que, simultáneamente, evitaban una "cascada de impuestos".

Finalmente, el Procurador General solicitó a la Corte que se declararen exequibles las normas acusadas. Argumentó que la medida acusada en el cargo principal era legítima, por cuanto buscaba no descapitalizar a las personas jurídicas. En cuanto al cargo subsidiario, el Procurador consideró que la diferenciación de tarifas entre personas residentes y no residentes era necesaria a fin de promover la inversión extranjera, objetivo legítimo desde el punto de vista constitucional.

9. CRÉDITOS Y BECAS DE ICETEX. DESDE 2018, ESTARÁN DESTINADOS A FINANCIAR PROGRAMAS DE EDUCACIÓN ACREDITADAS INSTITUCIONALMENTE CON ACREDITACIÓN O EN INSTITUCIONES

EXPEDIENTE D-11858 Norma acusada; LEY 1753 DE 2015 PLAN (arts. 61, parcial y 222) M.P. Alejandro Linares Cantillo.

La demanda

La accionante considera que el inciso 5 del artículo 61 y el artículo 222 de la Ley 1753 de 2015 deben ser declarados inconstitucionales, por vicios de forma y de fondo. En virtud de lo anterior, el debate que se le plantea a la Corte consiste en definir si la obligación impuesta a los programas académicos de licenciaturas a nivel pregrado de obtener la acreditación en alta calidad en un plazo determinado, so pena de la pérdida de vigencia del registro calificado, supone una afectación de lo dispuesto en los artículos 13 (igualdad), 67 (educación) y 69 (autonomía universitaria).

Intervenciones

Las intervenciones allegadas al presente proceso plantean distintas alternativas que podría seguir la Corte al pronunciarse sobre la acción de inconstitucionalidad de la referencia. Por un lado, con relación a los vicios de forma, se propusieron tres alternativas:

(i) el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Educación Nacional y el Procurador General de la Nación solicitaron a la Corte declararse inhibida, por haber operado la caducidad de la acción de inconstitucionalidad; (ii) el Departamento Nacional de Planeación (como pretensión subsidiaria) y el Instituto Colombiano de Derecho Procesal consideraron que las normas demandadas no desconocieron el principio de consecutividad (artículo 157 de la Constitución), por lo que deben declararse exequibles; y (iii) la Universidad Externado de Colombia afirmó que, de comprobarse los hechos planteados por la demanda de inconstitucionalidad, las normas demandadas deben declararse inconstitucionales.

Por otro lado, con relación a los vicios de fondo, se plantearon a la Corte dos alternativas: (i) abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo con relación al posible desconocimiento del artículo 67 de la Constitución (petición que fue formulada por el Ministerio de Educación Nacional) o con relación a la eventual vulneración del artículo 13 de la Constitución (tal como lo propuso la Universidad Externado de Colombia), y (ii) declarar la exequibilidad de las disposiciones acusadas, solicitud en la que coincidieron todos los intervinientes.

10. CONTRALOR MUNICIPAL. INHABILIDAD PARA SER ELEGIDO EN ESTE CARGO, DE QUIEN HA SIDO CONTRALOR O AUDITOR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL EN TODO O PARTE DEL PERÍODO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, COMO TITULAR O COMO ENCARGADO.

EXPEDIENTE D-12201 Norma acusada: LEY 136 DE 1994 (art. 163, parcial) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

La demanda

Se trata de una acción de inconstitucionalidad presentada contra la expresión “podrá ser reelegido por una sola vez” contenida en el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, se sustenta en dos cargos; el primero por violación de la igualdad en el ejercicio de los derechos políticos, por el que se acusa al legislador de exceder sus competencias al crear una restricción a la posibilidad de los ciudadanos para ser elegidos como Directores de las CAR sin una justificación razonable. El segundo, por vulneración de la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales, que supone que desde su perspectiva funcional y en virtud del carácter autónomo de sus competencias, la facultad del Legislador está restringida y no puede entrometerse en la regulación de aspectos distintos de aquellos que constitucionalmente le están señalados.

Intervenciones

El Ministerio de Agricultura pide a esta Corte declararse inhibida. Los demás escritos se dividen en dos posturas: por una parte; el Ministerio de Ambiente, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la U.Externado de Colombia y la U. Pedagógica y Tecnológica de Colombia consideran que la medida no constituye una restricción a la autonomía de las CAR, sino que se trataría del ejercicio, por parte del Congreso de la República, de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 150 de la Carta Política, que además, resultaría razonable y adecuado para proteger, entre otras, el acceso democrático e igualitario a la función pública. Por el otro extremo, la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible –ASOCARS-, así como varios ciudadanos apoyan los argumentos del demandante.

El Ministerio Público por su parte, identifica tres problemas jurídicos en la demanda, y sobre ellos concluye que la expresión impugnada es el ejercicio del margen de configuración que en la materia tiene el Congreso de la República, que no se trata de una restricción absoluta de la reelección sino de una medida para equilibrar el acceso a la función pública para los ciudadanos y, además, que la competencia para limitar la reelección a una única vez, no implica ningún control o injerencia de las otras ramas del poder sobre el ámbito administrativo, orgánico y financiero de las CAR

11. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS DE CARÁCTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO

EXPEDIENTE D-12713 DECRETO 2591 DE 1991, ARTICULO 6, NUMERAL 5 (M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad prevista en los artículos 40-6 y 241-4 de la Constitución Política, ha sido demandado el numeral 5 del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, por supuesta vulneración del artículo 86 superior.

Considera el demandante que el texto impugnado desconoce el artículo 86 de la Constitución Política, en cuanto establece que no procede la acción de tutela contra actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto. Agrega que mediante esta clase de actos pueden ser amenazados o vulnerados los derechos fundamentales de las personas, por lo que solicita que la Corte declare exequible la norma, bajo el entendido que la misma no podrá interpretarse aplicando el método gramatical.

Intervenciones

En sus intervenciones los Ministerios de Justicia y del Derecho, y el del Interior, así como la Universidad Externado de Colombia y la Corporación Excelencia en la Justicia solicitan a la Corte que se inhiba por ineptitud sustancial de la demanda o en subsidio que declare exequible la norma acusada. De su parte, el Procurador General de la Nación y la Universidad Libre consideran que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y, por tanto, la Corte debe resolver declarando exequible el precepto demandado.

La Corte deberá determinar si la norma demandada desconoce lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, al establecer la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto.

El debate está centrado en establecer si en virtud de una interpretación gramatical el texto demandado es inconstitucional o, si por el contrario, existen excepciones en las cuales procede la acción de tutela contra actos administrativos de carácter general.

12. PROTECCIÓN MENORES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. CUIDADOS ESPECIALES EN SALUD Y EDUCACIÓN. INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON LIMITACIONES. EDUCACIÓN ESPECIAL PARA RESERVISTAS DE HONOR EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD FÍSICA.

EXPEDIENTE D-12208 Normas acusadas: LEY 1098 DE 2006 (art.36, parcial). LEY 115 DE 1994 (arts. 46 y 48 parciales).

LEY 361 DE 1997 (arts. 10, 11 y 12 parciales. LEY 14 DE 1990 (art. 2)

(M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

La demanda

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley 14 de 1990, los artículos 46 (parcial) y 48 (parcial) de la Ley 115 de 1994, los artículos 10 (parcial), 11 (parcial) y 12 (parcial) de la Ley 361 de 1997 y el artículo 36 (parcial) de la Ley 1098 de 2006.

El actor afirma que los apartes demandados en las normas transcritas desconocen lo establecido en los artículos 5 y 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los artículos 13, 44, 67, 68 y 93 de la Constitución Política, por cuanto al ofrecer una educación "especial" o "integrada", generan una exclusión y segregación de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de discapacidad del sistema educativo regular o convencional.

Intervenciones

Existe un bloque de intervenciones que apoyan integralmente los argumentos de la demanda, en la medida en que consideran que las disposiciones atacadas desconocen los artículos 13, 44, 67, 68 y 93 de la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al fomentar un modelo de educación segregado para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad. Se puede identificar otro bloque de intervenciones que no apoyan los argumentos de la demanda, en la medida en que encuentran justificada la existencia de un modelo de educación especial para la población en condiciones de discapacidad. En esta posición algunos consideran que la educación especial debe ser comprendida como un conjunto de medidas y ajustes razonables que aseguran la inclusión en la educación convencional. Otros sostienen que el modelo educativo especial se encuentra justificado solo en casos excepcionales, una vez se han agotado todas las alternativas de inclusión y existe una valoración médica y pedagógica previa que determine que el modelo educativo especial es la mejor opción para desarrollar las competencias académicas del estudiante con discapacidad.

13. CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. EL DIRECTOR GENERAL PODRÁ SER REELEGIDO POR UNA SOLA VEZ.

EXPEDIENTE D-12269 Norma acusada: LEY 1263 de 2008 (art. 1º, parcial) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

La demanda

La demanda presentada contra la expresión “podrá ser reelegido por una sola vez” contenida en el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, se sustenta en dos cargos; el primero por violación de la igualdad en el ejercicio de los derechos políticos, por el que se acusa al legislador de exceder sus competencias al crear una restricción a la posibilidad de los ciudadanos para ser elegidos como Directores de las CAR sin una justificación razonable. El segundo, por vulneración de la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales, que supone que desde su perspectiva funcional y en virtud del carácter autónomo de sus competencias, la facultad del Legislador está restringida y no puede entrometerse en la regulación de aspectos distintos de aquellos que constitucionalmente le están señalados.

Intervenciones

En las intervenciones, el Ministerio de Agricultura pide a esta Corte declararse inhibida, los demás escritos se dividen en dos posturas: por una parte; el Ministerio de Ambiente, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la U.Externado de Colombia y la U. Pedagógica y Tecnológica de Colombia consideran que la medida no constituye una restricción a la autonomía de las CAR, sino que se trataría del ejercicio, por parte del Congreso de la República, de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 150 de la Carta Política, que además, resultaría razonable y adecuado para proteger, entre otras, el acceso democrático e igualitario a la función pública. Por el otro extremo, la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible –ASOCARS-, así como varios ciudadanos apoyan los argumentos del demandante.

El Ministerio Público por su parte, identifica tres problemas jurídicos en la demanda, y sobre ellos concluye que la expresión impugnada es el ejercicio del margen de configuración que en la materia tiene el Congreso de la República, que no se trata de una restricción absoluta de la reelección sino de una medida para equilibrar el acceso a la función pública para los ciudadanos y, además, que la competencia para limitar la reelección a una única vez, no implica ningún control o injerencia de las otras ramas del poder sobre el ámbito administrativo, orgánico y financiero de las CAR.

14. PARQUES DE DIVERSIONES. REGLAMENTACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTOS PARQUES

EXPEDIENTE D-11640 Norma acusada: LEY 1263 de 2008 (art. 1º parcial) (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

La demanda

En este proceso se resolverá la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra varios artículos de la Ley 1225 de 2008 “por la cual se regula el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, en la que se alega la existencia de una omisión legislativa relativa, por cuanto no se incluyen reglas específicas para la tenencia, el cuidado y la prevención del maltrato de los animales que son utilizados en el funcionamiento y en la operación de los parques de diversiones, desconociendo el deber constitucional de protección al ambiente y a las riquezas naturales de la Nación, previsto en los artículos 8 y 79 de la Constitución Política.

Entre los temas que serán objeto de análisis por parte de la Corte, se encuentran los supuestos que permiten adelantar un juicio de inconstitucionalidad que incluye una pretensión de exequibilidad condicionada, así como los supuestos que dan lugar a la procedencia de dicho juicio cuando se invoca la ocurrencia de una omisión legislativa relativa. Lo anterior, en un contexto normativo en el que, por una parte, las disposiciones acusadas refieren a las condiciones de seguridad de las atracciones y dispositivos de entretenimiento dispuestos en los parques de diversiones; y por la otra, se exige determinar su compatibilidad con el régimen sistemático que existe en el ordenamiento jurídico para asegurar la preservación de la vida animal.

15. ACCIÓN DE TUTELA. TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS PARA PROFERIR EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

La demanda

El demandante considera que la expresión “y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente”, contenida en la disposición demandada, vulnera el artículo 86.4 de la Constitución, por cuanto dispone un término superior a 10 días para resolver la impugnación.

Intervenciones

Los intervinientes defienden la constitucionalidad de la norma, a partir de los siguientes argumentos: (i) el término previsto por el artículo 86 de la Carta aplica para resolver la primera instancia en los procesos de tutela, y no la impugnación; (ii) en virtud del artículo transitorio 5 de la Constitución, existe una amplia libertad de configuración del legislador para fijar el término de la impugnación; y (iii) el término previsto por la norma es razonable y proporcional, por cuanto no desconoce la naturaleza preferente y sumaria de la acción ni la protección inmediata de los derechos fundamentales.

Así mismo, el Procurador solicita que se declare la exequibilidad de la disposición. En su concepto, la Constitución no previó un término específico para resolver la impugnación en los procesos de tutela, por lo que su fijación era competencia del Presidente de la República. Además, señala que el aparte normativo acusado no desconoce el principio de inmediatez para la protección de los derechos fundamentales, dado que esta se concede en efecto devolutivo y el fallo de primera instancia es de inmediato cumplimiento.